

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Carlos Rodríguez Rivera

Peticionario

KLCE201602262

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
FVI1996G0068-69
FVI1997G0025-26

Sobre:
Asesinato en Primer
Grado, Rebajado a
Asesinato en
Segundo Grado (dos
cargos); Tentativa de
Asesinato (dos
cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

I.

El 19 de julio de 2016 el confinado Carlos Rodríguez Rivera acudió ante nos mediante escrito que intituló, *Petición de Certiorari*.¹ Indica, en síntesis, que el 7 de abril de 2016 solicitó al Tribunal de Primera Instancia atemperara la extinción de su *Sentencia* a ser cumplida de forma concurrente en vez de consecutiva entre sí, a pesar de que así fue acordado en su alegación de culpabilidad. Estamos obligados a *desestimar* el recurso. Elaboremos.

II.

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse

¹ Aunque el recurso fue sometido el 19 de julio de 2016 este fue enviado por correo al Tribunal de Primera Instancia de Carolina. Luego de varios trámites internos entre los cuales están el traslado del expediente, la petición de *Certiorari* fue recibida en este Tribunal de Apelaciones el 23 de noviembre de 2016.

rigurosamente.² El Tribunal Supremo advirtió en *Febles v. Román*,³ que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

En este caso, el expediente está huérfano de los documentos necesarios para atenderlo en sus méritos. Según la Regla 34 de nuestro Reglamento,⁴ adolece de serios defectos, tales como, ausencia de los apéndices requeridos con las copias del dictamen recurrido, las alegaciones, mociones, así como cualquier otro documento que nos pudiera ser útil para resolver la controversia. Solo acompañó Copia de *Resolución* emitida el 28 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, denegando su *Moción solicitando concurrencia*.

Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación; procede que *desestimemos* el recurso incoado.⁵

III.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

³ *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-A.

⁵ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).